

**presentación reparos concretos proceso identificado con el radicado
05001310301820220045800**

andrés vasco <andresvasco@gmail.com>

Lun 22/04/2024 4:01 PM

Para:Juzgado 18 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (91 KB)

Reparos concretos..pdf;

Señor

JUEZ DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PROCESO:	DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA CON TRÁMITE VERBAL.
RADICADO:	05001310301820220045800
DEMANDANTES:	OSCAR FERNANDO GIRALDO OSORIO SILVIA ELENA GIRALDO OSORIO
DEMANDADA:	ÁNGELA MARÍA GIRALDO OSORIO
ASUNTO:	Presentación de reparos concretos

ANDRÉS FELIPE VASCO CARDONA mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 98.660.917 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 116.958 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación los señores **OSCAR FERNANDO GIRALDO OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 71.777.418**, y **SILVIA ELENA GIRALDO OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 43.577.440**; me permito presentar reparos concretos del recurso de apelación presentado en su debida oportunidad en contra de la sentencia expedida en primera instancia.

Cordialmente.

Andrés Felipe Vasco Cardona.
Circular 2 # 74-58 Barrio Laureles- Medellín, Colombia
Teléfono: (574) 4480579 Celular: 3207343187

Señor

JUEZ DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PROCESO:	DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA CON TRÁMITE VERBAL.
RADICADO:	05001310301820220045800
DEMANDANTES:	OSCAR FERNANDO GIRALDO OSORIO SILVIA ELENA GIRALDO OSORIO
DEMANDADA:	ÁNGELA MARÍA GIRALDO OSORIO
ASUNTO:	Presentación de reparos concretos

ANDRÉS FELIPE VASCO CARDONA mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 98.660.917 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 116.958 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores **OSCAR FERNANDO GIRALDO OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 71.777.418**, y **SILVIA ELENA GIRALDO OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 43.577.440**; me permito presentar reparos concretos del recurso de apelación presentado en su debida oportunidad en contra de la sentencia expedida en primera instancia en el proceso identificado en la referencia.

Los presentes reparos concretos se encuentran fundamentados en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LOS REPAROS CONCRETOS.

Los presente reparos concretos son presentados dentro de la debida oportunidad procesal y en consecuencia los mismos serán el parámetro para la presentación de la sustentación del recurso de apelación y además determinarán la competencia funcional del honorable Tribunal Superior de Medellín sala de decisión civil; esto pues de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 según del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, disposición normativa que faculta la posibilidad de presentar los reparos concretos de la apelación debidamente interpuesta ya sea en la misma audiencia en la cual se profirió la sentencia, o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la misma; oportunidad que se cumple en debida forma atendiendo a que la audiencia en la cual se expidió sentencia y en contra de la cual se presentó el recurso de apelación fue celebrada el día 17 de abril del año 2024; validando así la oportunidad para presentar los reparos concretos en los tres días siguientes a la audiencia anteriormente mencionada.

2. REPAROS CONCRETOS FORMULADOS.

Atendiendo a las inconformidades existentes en la parte motiva de la providencia emitida en primera instancia del proceso judicial de la referencia, se señalan los reparos concretos en los siguientes términos:

- **En cuanto a la legitimación en la causa.** Se manifiesta que existe inconformidad en cuanto a la decisión del juez de conocimiento, por determinar que mis poderdantes, los señores **OSCAR FERNANDO GIRALDO OSORIO** y **SILVIA ELENA GIRALDO OSORIO**, no se encontraban legitimados en la causa.
Frente a ello se dice que, pues si bien se argumentó cómo los mismos tenían una legitimación extraordinaria por ser terceros relativos en la relación contractual objeto de litigio, el despacho determinó que dicha legitimación no resulta ser procedente pues no se demostró la existencia de un derecho económico cierto, cuya afección estaba ligada con la validez o no del contrato objeto del litigio; argumentación que se estima resulta ser improcedente en el presente caso, pues por la naturaleza del contrato cuya validez se discute, es decir un contrato con vocación traslativa de dominio, se da la flexibilidad para que mis demandantes puedan instaurar la presente acción, pues de forma indirecta el contrato tiene efectos sobre los mismos (efectos erga omnes), legitimándolos a discutir la validez de este como terceros relativos del contrato. Esto de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en su sentencia SC 3201-2018:

*“Así, por ejemplo, existen contratos cuyo radio de acción rebasa el límite personal de los contratantes, como ocurre con los **contratos traslativos de propiedad o constitutivos de derechos reales, los cuales producen***

efectos con relación a todos (erga omnes), por lo que dejan de tener un valor relativo."

- **En cuanto al interés para obrar.** Sumado al reparo concreto de como mis poderdantes, los señores **OSCAR FERNANDO GIRALDO OSORIO** y **SILVIA ELENA GIRALDO OSORIO**, si se encontraban legitimados en la causa por activa, es pertinente señalar que: en el presente proceso, se demostró un legítimo interés jurídico para actuar en el proceso, pues si bien el juez de conocimiento determinó que en el presente caso no operaba este presupuesto procesal, pues lo efectos de la acción impetrada implican una rescisión y devolución al patrimonio del difunto señor **CENEN GIRALDO**, esto descartaba cualquier derecho que les diera un interés para obrar; decisión la cual no se comparte, pues si bien los efectos de la sentencia que de declarase la nulidad absoluta no les otorgaría ningún derecho, esta situación no implica necesariamente que no se tenía un interés jurídico para actuar, puesto que en el proceso se demostró que la intención del señor **CENEN**, era guardar el dominio de dicho bien para con el mismo velar por su subsistencia y la de su esposa, voluntad que está siendo vulnerada sin fundamento alguno por las irregularidades por las cuales, la demandada, es decir la señora **ÁNGELA MARÍA GIRALDO OSORIO**, suscribió dicho contrato de compraventa; situación que por sí sola otorga un interés jurídico legítimo a la parte accionante para actuar en el presente proceso, pues es obligación de carácter legal de los hijos velar por la seguridad y cuidado de sus padres en las etapas de adulto mayor; tal y como se establece en el artículo 251 Civil colombiano; obligación que se procuró cumplir con la instauración de la presente demanda, hecho que de por sí brinda un interés jurídico para accionar a los demandantes.
- **En cuanto a la causal de nulidad por el requisito de existencia objeto-precio.** Si bien resulta ser cierto, que el juez denegó la presente causal de nulidad, argumentando que los ataques formulados obedecen más a una acción de incumplimiento contractual, por el no pago efectivo del dinero; es necesario señalar que la ausencia del precio en el caso concreto, no se determinó por el pago o no de lo pactado en la respectiva escritura pública, sino que por el contrario la inexistencia contractual, se cuestiona en la medida de que como fue demostrado en el proceso, el señor **CENEN** nunca dio su consentimiento directo ni indirecto a través de terceras personas para establecer el precio pactado, implicando la inexistencia del mismo, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1857 en concordancia con lo señalado en 1864 del código civil, para pactar el precio válidamente, debe existir una concurrencia real de las dos voluntades. Lo anterior, no se configuró en el presente caso, pues el consentimiento real del señor **CENEN** nunca fue otorgado; impidiendo de esta forma una real y válida formación del precio como elemento de existencia del contrato; generando como consecuencia la prosperidad de la respectiva nulidad absoluta del contrato.

3. ALCANCE DE LOS REPAROS CONCRETOS.

Se manifiesta que los presente reparos concretos son formulados de forma corta y breve de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 322, generando que la ampliación de los mismos sea realizada en la respectiva sustentación del recurso, ante el superior funcional; de conformidad con la normativa procesal anteriormente señalada.

Suscripción


ANDRÉS FELIPE VASCO CARDONA
C. C. No. 98.660.917
T.P. No. 116.958